

PARA EL ESTUDIO DEL MUNICIPIO NAVARRO MEDIEVAL

LA REPOBLACION Y FUEROS «AD POPULAN- DUM». - FUEROS DEL SIGLO XII: LOS HOM- BRES LIBRES Y EL DERECHO DE LA CIUDAD

La rápida ocupación de las feraces tierras de Rioja en el siglo X, y en el XII de la Ribera Navarra planteó el problema de la repoblación de esos territorios y de los del alto Ebro que habían quedado atrás. La Rioja habitada en el siglo IX por árabes y cristianos y sometida a frecuentes "razzias" por ejércitos de unos y otros, se iba despoblando de un modo sensible: los documentos nos presentan las ciudades e iglesias desoladas, las tierras yermas, y la ruina por todas partes. En estas condiciones el que disfrutaba de alguna mayor holgura labraba las tierras que le placía, cuya propiedad adquiría por ocupación, y años adelante, al plantearse cuestiones posesorias acudía al monarca para que confirmase la propiedad de esas tierras. Los monjes se hallaban en mejores condiciones de labrar tierras en esta forma, ya que disponían de medios económicos, y no pesaba sobre ellos la obligación de la guerra: así ocuparon en la Rioja los territorios que constituyeron su primer señorío (1).

En el siglo XI, Sancho el Mayor comienza a conceder fueros para poblar

(1) He aquí algunos ejemplos. Año 800: Fundación del monasterio de Taranco (Mena), (Serrano, *Cart. de San Millán*, n.º 2); año 804: Fundación de la iglesia y obispado de Valpuesta (Barrau-Dihigo, *Rev. Hisp.* VII, doc, n.º 1); año 852: Fundación de la iglesia de San Martín de Pontacre y Ferran (Serrano, *Cart. de San Millán*, n.º 4); año 853: Fundación de la comunidad de San Martín de Losa (Serrano, loc. cit. n.º 5); año 855: Repoblación de las iglesias de San Román y San Pedro en el valle de Dondisle (Serrano, loc. cit. n.º 6); año 944: Fundación del monasterio d Villa Pun, en Valdegobia (Llorente. *Not. hist. Vascong.* III, 321) etc.

la Rioja y comarcas próximas, pero sin que en su reinado ni en el de sus inmediatos sucesores se vislumbre un municipio con las características de tal: los pobladores continúan siendo siervos, aunque se les exime de algunos malos fueros, y en el privilegio se especifican las obligaciones serviles que han de prestar al señor (2). A veces se formaban estas poblaciones con fugitivos de otros señoríos (3).

Es frecuente que el rey otorgue a un monasterio o a un particular una villa, iglesia o monasterio abandonados, "ad populandum": estos pobladores son generalmente siervos que continúan en ésta condición o en la de solariegos, debiendo dar los diezmos, prestar las sernas y demás obligaciones al nuevo señor. En compensación se les dan tierras, lugar para que edifiquen casas, y derecho a pastos, leña, aguas, etc. (4). A veces, estos pobladores son ingenuos y libres por concesión real, aunque tienen que seguir dando los diezmos de todos sus productos al señor de la villa (5). Pobladores libres van acudiendo a poblar las villas de los señores, quienes les dan tierras y solares para edificar, se les autoriza para llevar allí sus bienes en oro, plata, caballos, mulos, etc., pero muerto el señor, si el sucesor no les autoriza para continuar allí, pueden marcharse llevándose lo suyo. Tal ocurre con la villa de Jubera, dada a mediados del siglo XI por el obispo Gomesano a un tal García para que la repoblara.

Ya en el siglo XII es raro el fuero municipal en que los reyes no hacen libres e ingenuos a todos los pobladores (6). En ellos se les libraba de los malos fueros y malos censos, y hasta se hacía a las nuevas poblaciones amparo de homicidas y ladrones (7), se les eximía incluso de pechas que no eran tenidas por malos fueros; se les autoriza para moler o cocer en el molino u horno que quieran (8), para comprar y vender a quien quieran y donde quieran, a veces con alguna

(2) Año 1032: Fuero de Villanueva de Pampaneto, por Sancho el Mayor (Muñoz, **Col. de Fueros**, p. 183). Año 1056: Repoblación de Santiago de Aibar por los vecinos del Valle de Aezcoa, "et sint tam ipsi quam omnis generatio illorum serví se sancti Iohannis (de Pinna) usque in seculorum seculi" (Ibarra, **Docs. de Ramiro I.** p. 136). Año 1063: Carta de población de Longares, "ut ipsi populatores semper sint serví de sancti Martini die noctuque u strviant ei vel qui domos eius dominatores fuerint, ut non sit eis nulla alia causa ad faciendum, nisi qua eis in hac scedula posita vel scripta fuerit" (Muñoz, **Col. de Fueros**, p. 230).

(3) F.nro de San Julián de Sojuela, año 1059 (Muñoz, **Col. de Fueros**, p. 220).

(4) Vid. supra repoblación de Aibar. Años 1058 y 1083. concesión a Fortún Sánchez, para repoblar Zambrana, y cesión que hace de su derecho al monasterio de San Millán (Serrano, **Cart. de San Millán**, n.º 161 y 254). Sin fecha (mediados del siglo XI): Repoblación de Jubera (González, **Col. Priv. de Simancas**, t. VI, p. 68). Año 1070 y 1077: Repoblación de Artajona por García Aznárez (Ibarra, **Docs. de Sancho Ramírez**, p. 78 y 111).

(5) Fueros de San Anaclero, año 1065 (Muñoz, **Col. de Fueros**, p. 233) y de San Julián de Sojuela, año 1059 (loc. cit.).

(6) Ejemplos, Caparrosó (1102), Belorado (1116), Tudela (1117), Carcastillo (1129) etc.

(7) Así en los fueros de Cáseda y Daroca. Cf. Lacarra. Notas para la formación de **las familias de Fueros de Navarra**, p. 47 (separata del Anuario de Historia del Derecho Español, tomo X, año 1933). Aquí se hallarán las referencias a las ediciones más usuales de los fueros que se van citando.

(8) Año 1116: "et rivulo que currit, habeatis solum pro piscare, ac molinis facere ad totum vestrum talentum vel voluntate... et ubi volueritis molere, moliatís". pero se mantiene la obligación de cocer en el horno del rey: "si in meos fornos coquatis, de triginta panes in fornicato unum date, et fornos totos meos fiant" (Belorado). Año 1095: "Et si alicuius. populator fecerit molendinum in sua hereditate. ut habeant saluum et liberum et non det partem ad rex, neque ad principem terre" (Logroño, véase también los fueros de esta serie). Año 1117: "Concedo populatoribus in Tutela... in Ebro et aliis aquis, piscariis. molendinis. azutes et presas in frontariis suis" (Tudela).

José M.^a Lacarra

limitación para algunas clases sociales (9) y se les dan facilidades para adquirir la propiedad. En los fueros navarro-aragoneses era además corriente conceder a los pobladores los pastos y montes de "quantum in uno die ire et redire in omnibus partibus potuissent". Todo ello suponía una mayor independencia del rey y del señor y además daba seguridad para el comercio. Los pueblos que obtenían esto ya no eran solariegos, eran, como se indica al principio de las cartas forales, libres e ingenuos, y en un pueblo de hombres libres podía nacer un concejo poderoso: faltaba organizarse.

Los vecinos gozaban en virtud de su fuero de un derecho especial en materia criminal: las penas eran diferentes según fuesen o no vecinos y los medios de prueba también eran distintos. En esta forma, aun no existiendo municipio, se iba creando una condición especial entre los que eran habitantes de una población, y los que no lo eran.

La Rioja estaba especialmente preparada para esta evolución, pues contaba con una organización administrativa y judicial superior a la de Navarra propiamente dicha. Ya en el siglo IX aparecen los *índices civitatis*, y alcaldes, encargados también de administrar justicia; el "concilium" de vecinos figura en los documentos administrando los bienes del común, y a él se presentaban las escrituras de compraventa para que las roborase (10).

Si el número de hombres libres fué siempre mayor en este territorio, aumentó considerablemente con las cartas de franqueza individuales o colectivas que otorgaban los monarcas, y este conjunto de hombres libres, ingenuos y francos (en sus dos sentidos de procedencia y privilegio) y a veces infanzones, que podían nombrar un alcalde que juzgase sus pleitos, podían también establecer cotos, y percibir alguna parte de las colonias para uso comunal (murallas, caminos etc.) (11), tenían pastos y tierras en común, que en algún caso disfrutaban

(9) La libertad de comprar y vender va concediéndose aisladamente a las clases serviles de ciertos lugares. Año 1028: "Concedo... populatoribus uestri de Auarçuça licentiam comprandi siue adquisendi de regali meo quacumque guisa potuerint comparare uel adquirirere" (Lacarra, **Documentos para la historia de las Instituciones navarras**, en Anuario de Historia del Derecho, t. XI, p. 4S7). Es más frecuente en los pueblos de la Rioja recién ocupados. En el siglo XI es un precepto corriente en todos los fueros municipales, y en aquellos en que no consta se sobreentiende. Ejemplos: Año 1122: "ut compretis in illo termino de Sangossa vel ubi melius potueritis, et habeatis illum francum et liberum et ingenuum" (Sangüesa). Año 1164: "Et habeant liberam licentiam comparandi hereditatem in totam terram regís... et si necesse habuerint vendendi vendant cuicumque voluerint" (Laguardia). Año 1182: "Et dono vobis licentiam comparandi pannos, ropam, obes, capras, porcos pro carnibus..." (Antoñana). La libertad de que los infanzones comprasen tierras de los labradores y viceversa ya figura en los fueros de Arguedas (1092) y Viguera; sin embargo en 1243 todavía no era general este privilegio (Lacarra, **Documentos**, n.º IX).

(10) Año 894: "Si quis sane... contra hanc uenditionem insurgere voluerit, auri libras duas pectet et iudices civitatis componat... alcalde, hic testis" (Venta en Huércanos, González, **Col. Priv.** VI, p. 6). Año 904: "In iudicato Didaco Scemenoz et domna Agilo" (Serrano, **Cart. de San Millán**, n.º 54). Año 1012: "Johannes Flaginez de Quintana de terreros, iudice in Termino" (Id. n.º 80). Año 891: "Et omne concilium de Juberá, testis" (González, **Col. Priv.** VI, 5). Año 931: "Nos omnes de civitate que dicitur Vecharia..." intervienen para cambiar unas tierras por otras con el abad de Albelda (González, **Col. Priv.** VI, 15). Año 955: "Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeis et de Barrio et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, senices et iubenés, maximos, et mínimos, totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones de Berbeia et de Barrio et de Sancti Saturnini..." (Serrano, **Cart. de San Millán**, núm. 49). Año 974: "Et cuncto concilio de Cambero, testis" (González, **Col. Priv.** VI, 24-26).

(11) En Vanguas (1145) el concejo hereda a los vecinos que mueren sin hijos, y también le corresponden (1188) la mitad de los bienes mostrencos; en Cáseda percibe el concejo la mitad de las colonias íntegramente (1129); en Estella (1164) puede el concejo establecer cotos (prohibiciones, ordenanzas) sobre el pan, pescados, carne, percibiendo íntegras las colonias de los transgresores; véase también el Fuero General, II, I, 9, etc.

con pueblos vecinos (12), e insensiblemente vemos aumentar las atribuciones de este concejo de vecinos con la jurisdicción de los mercados que van naciendo y con la afluencia de burgueses, gentes que nada tienen que ganar o perder fuera de lo que tienen en la ciudad: toda su vida está en el burgo.

La evolución es lenta y no es posible fijar cuando nace el derecho de la ciudad, encontrándonos a un mismo tiempo concejos en diferentes estratos de la evolución.

II

COLONIZACION INTERIOR. — EL CAMINO DE SANTIAGO: MERCADOS Y FRANCOS.—EL FUE-RO DE JACA

Varias causas coadyuvaron a la reforma económica, social y legislativa que tiene lugar en Navarra en el siglo XI, pero hay entre ellas una que interesa resaltar: es la peregrinación a Santiago de Compostela.

Desde que Sancho el Mayor cambió el camino de Santiago dirigiéndolo por Estella y Logroño, el número de peregrinos aumentó considerablemente, favorecidos por la mayor comodidad y seguridad de la nueva ruta, y a lo largo de ella se estableció una importantísima vía comercial. De trecho en trecho y en los puntos estratégicos se fueron formando mercados, cuyo comercio era mantenido especialmente por francos y judíos; estos comerciantes necesitaban para sus especulaciones una protección especial, que los reyes concedían gustosos, al ver acrecentarse las riquezas de sus estados. En estos mercados nacen los primeros municipios conocidos. Examinemos este proceso con alguna detención.

Llama la atención en primer lugar, el que casi todos los fueros municipales otorgados en el siglo XI por los reyes pirenaicos, se refieren a ciudades que están en la vía de Santiago o próximas a ella, y que disponen de un mercado importante. En Jaca, Canfranc y Ainsa los había importantes en tiempo de Ramiro I. y en la primera un barrio bajo la advocación de Santiago (13). Pamplona tenía mercado en 1087, prohibiéndose a los pueblos de la Cuenca el celebrarlo en martes para favorecer aquél (14); otro mercado se estableció en la misma ciudad

(12) Año 945: "et comune habens pastum et omnia sua cum habitatoribus illius ville" (Llorente, *Not. hist. Vascong.* III, 323). Año 1052: "et sunt in illa villa (Cuevacardiel) duas defesas una de ligna, et altera de erba" (*Bol. Acad. Hist.* t. 26, p. 257). Año 1052: "et ubi habuerint pasturas illi de la Raga, ita et ipsi habeant de Berbenzana" (Priv. de dotación de Nájera, *Bol. Acad. Hist.* t. 26, p. 230 y sigts.)

(13) Año 1063: "illas meas tendas que sunt in illo barrio Sancti Iacobi" (Ibarra, *Docs.* Sancho Ramirez, p. 5).

(14) "Feria uero III, non fiat mercatum in ipsius letaniis" (Arigita, *Historia* del Santuario de San Miguel, p. 186).

en el barrio de San Saturnino, el cual consiguió (1129) un monopolio para vender a los peregrinos (15). Estella desde 1090, Logroño en 1095 (18), Nájera tenía en 1052 un barrio del mercado (17) y un barro de las tiendas (16); el mercado se celebraba en jueves (19) percibiendo la iglesia de Santa María la cuarta parte de las rentas del mismo (20); el comercio estaba en manos de los judíos y francos (21), aunque parece que el mercado se hallaba en el barrio de los castellanos (22). Miranda de Ebro tenía un mercado general el jueves, y otro para los del alfoz el martes. Belorado (1116). Sangüesa (1122), Puente la Reina (1122), Monreal (1149), Los Arcos (1175) y otros lugares de la ruta de Santiago van alcanzando sucesivamente mercados, los cuales se extienden a otros lugares más apartados del camino francés, pudiendo decirse que en el siglo XII no hay villa realenga aforada que no disfrute de un mercado más o menos importante.

En estos mercados el comercio era mantenido, como ya he indicado, por judíos (en Estella y Nájera especialmente) y por francos o extranjeros que constituían casi el único núcleo de mercaderes o burgueses. Estos francos, franceses en su mayor parte, fueron estableciéndose desde finales del siglo XI a lo largo de la ruta de Santiago, y siempre en poblaciones importantes a las que los reyes concedían fueros especiales: eran mercaderes y artesanos, y el hecho de trasladarse a países de costumbres y legislación distinta, las seguridades especiales que necesitaban para dedicarse al comercio y el constituir núcleos urbanos de alguna consideración, lo que hasta entonces fué desconocido en Navarra, eran motivos suficientes para que se les otorgasen leyes especiales, sin contar el deseo de los monarcas de acrecentar la riqueza de sus estados con hombres trabajadores, ricos e industriosos.

Por mucho tiempo estos francos, fundadores o repobladores de ciudades, vivieron apartados de los demás vecinos, con sus murallas, su concejo y su fuero especial, prohibiéndose expresamente a los navarros el residir entre ellos, y sólo avanzado el siglo XII se autoriza en algunos fueros que los navarros y clérigos sean vecinos de los burgos de francos (23). Entonces los francos desaparecen como

(15) "Et quod faciatis mercato in illo plano de illa parte de Baragnien... Et quod nullus homo non uendat pane nec vino ad rumeo, nisi in ista populatione" (Muñoz. **Col. de Fueros**, p. 478).

(16) "Et nulla volta fecerit in illo mercato..." (Muñoz. **Col. de Fueros**, p. 338).

(17) B. A. H. t. 26, p. 252.

(18) "Duos molendinos qui sunt in barrio de tiendas ante domum sancte Marie" (B. A. H. t. 26, p. 230).

(19) Año 1052: "Item similiter concedo illi (Santa María de Nájera) illam decimam partem telonii que acciderit in mercato die iouis" (B. A. H. t. 26, p. 230). Año 1076: "Si in die iouis qui est mercati dies in Najera..." (Fuero de Nájera).

(20) Véase la nota anterior, y 1052: "confirmavi ecclesiam... quartam partem teloneii ex mercato ejusdem Najarae tam de calumniis quam de coeteris rebus" (González, **Col. Priv.** VI, 56 y Llorente. **Not. hist. Vascong.** III, 382).

(21) Vid. artículos de Fita en B. A. H. t. 26 (1895).

(22) Año 1126: "sint autem teste de francis..., de castellanis domno Sancius de barrio de mercado" (B. A. H. t. 26, p. 270).

(23) Año 1187: "Quicumque uero siue nauarrus siue alius in illo loco populauerit, uolo et concedo ut habeant illud idem forum in totis illis causis quas in Stella habuerint, quod habent alii de Stella" (Carta de población de San Juan de Estella). Año 1188: "Concedo itaque omnibus francis qui ad populationem istam uenerit populare ut tale habeant forum in omnibus iudiciis et negociis et rebus suis, quale habuerunt burgenses mei qui prius Stella populauerint et qui nunc ibi sunt. Clerici uero et nauarri qui populauerint in ista populatione et de dorarais suis hereditates tenerint, illud idem forum habeant quod predicti franci habent. excepto quod persoluant dominis suis de hereditatibus quas de illis tenerint debitum constitutum. et nichil amplius" (Carta de población del Arenal de Estella).

casta especial, los navarros así admitidos, son francos de derecho —*ruanos* se les llama en el siglo XIII— pero siempre se distinguen de los francos de origen, cuyo idioma, costumbres y apellidos perduran en algunas ciudades hasta terminar la Edad Media, y a veces como ocurre en San Sebastián, repoblada con un fuero gemelo del de Estella, hasta fines del siglo XIX quedaban rastros de la repoblación gascona.

Los francos así establecidos tienen sus autoridades propias, independientes de las que el rey pueda tener en la ciudad, autoridades de carácter judicial y administrativo, que pueden establecer sus cotos u ordenanzas, y a sus contraventores imponer multas destinadas a provecho del común (murallas, obras públicas, etc.), con su jurisdicción sobre el mercado, razón de ser del burgo, y sobre los vecinos que las eligen, los cuales disfrutaban de un mercado especial, en oposición a los no vecinos.

No es pues de extrañar, que en estas condiciones, los elementos que estaban fuera del concejo, pugnasen por formar parte de éste, y aun que se acentuase en algunos momentos la corriente inmigratoria de francos. Es curioso observar a este respecto, que los municipios del Norte de España, concretamente los de Navarra y Aragón, se iban dibujando con las características de tales al mismo tiempo que los más avanzados de Francia, cuando no con anterioridad. Aquí no existía esa lucha entre los burgueses y el señor de la villa que caracteriza a las "comunales" francesas: son siempre concesión graciosa de los reyes para repoblar los territorios conquistados, para aumentar la riqueza o el comercio o para facilitar el tránsito de los peregrinos, y estas extraordinarias facilidades que se daban a los nuevos pobladores —a quienes ya desde el siglo XI se conoce con el nombre de *francos*— supone una gran emigración de burgueses de las villas francesas, mal avenidos con sus señores, y como consecuencia una más favorable disposición de ánimo de estos para atender las peticiones de aquellos ante el temor de la despoblación. Esta influencia, que pudo ser en algunos casos decisiva, no ha sido apreciada como fuera debido por los historiadores del país vecino.

El primer fuero municipal que recoge esta tendencia protectora del hombre de la ciudad —burgueses, mercaderes, francos— es el de Jaca, dado por Sancho Ramírez (1063?) el cual fué extendiéndose a todas las villas importantes del llamado "camino francés". En él se concede a los vecinos libertad para comprar y vender inmuebles con la prescripción de año y día; se establecen penas para el que falsea los pesos y medidas; se decreta la libertad personal "dando fianzas de uestro pede"; la inviolabilidad de domicilio; la paz de la ciudad; la excepción de no ir en hueste sino con pan de tres días propia de los infanzones ermunios y que en el siglo XII se hace extensiva a muchas villas navarro-aragonesas; una cierta independencia de la justicia real, ya que el merino del rey no puede cobrar colonias en Jaca "nisi per laudamentum de sex melioribus uicinis iaccensibus", y sumisión de todos los vecinos al fuero y autoridad local, frente a toda justicia extraña: "Et nullos ex omnibus hominibus de laca non uadat ad iudicium in ullo loco nisi tantum intus Iacam".

En suma, el fuero de Jaca, el primer fuero municipal, cronológicamente hablando, de los estados navarro-aragoneses, encierra en sí los elementos para formar una gran ciudad —"...quod ego constitui Iacam esse ciuitatem. et ideo quod ego uolo quod sit bene populata..."— y constituyó el derecho propio de las poblaciones de francos en Navarra.

III

LA VECINDAD. — SU ADQUISICION. — QUIENES NO ERAN VECINOS: CLERO, NOBLES, NAVARROS. — CLASES DE VECINOS: VECINOS INTEGROS, MORADORES Y FORANOS. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS. PERDIDA DE LA VECINDAD

Pero no todo el que solicitaba la vecindad la conseguía. Esta se adquiere, en primer lugar, por la habitación. Según el fuero de Estella de 1090, a todos los francos que acuden a poblar la nueva villa se les admite sin dificultad, pero es preciso el consentimiento del rey y de todos los estelenses para que un navarro o presbítero forastero pueda habitar en Estella con los francos (art. 13). Esto se explica fácilmente, ya que todo extranjero que acudiera al nuevo burgo era una fuente de riqueza para el país, y en cambio un navarro, aunque fuese clérigo, por trasladarse a Estella no aumentaba la riqueza del reino, y quedaba en cambio exento de otros tributos o prestaciones.

En el fuero de 1164 de la misma villa, se prescribe que el poblador que desee permanecer en ella —"causa stacionis uenerit"— y alquile casa, estará exento por un año y un día de toda vecindad, más pasado este plazo, hará hueste y vecindad como los demás vecinos, y como tal será tenido (art. 16). Estas disposiciones quedan aclaradas con lo que ordenaba el fuero de Tudela en su artículo 233 (24). Allí podía adquirir la vecindad en "villa infanzona et franca", cualquier cristiano que iba a pie con su lanza o sus armas o su mueble, y alquilaba casa, encendiendo fuego en ella un año y un día. Durante este tiempo era exento de contribuciones y de apellido, "porque encara non sabe las costumpnes de la villa nin las entradas de los muros". Después del año y día se llamaba *morador* y era obligado a contribuciones y apellidos: entonces debía pedir tres veces la vecindad al concejo, y si se le otorgaba se tenía por vecino. También podía adquirirse la vecindad en Tudela casando con hija de vecino, "pero si no pidiere la vecindad, o no casare con hija de vecino, solo será morador", dice el fuero. Sus hijos eran en todo caso vecinos. También el fuero de Funes (núm. 204, 205 y 233) exige morar en la villa y encender fuego para disfrutar de los derechos de vecindad.

Era además condición, en todos los concejos de alguna importancia (Pamplona, Estella, Tudela, Funes, Marañón, etc.) para ser admitido en vecindad, que el poblador fuese propietario. El Fuero General con ocasión de hablar de la herencia de los hijos legítimos y de barragana, especifica qué cantidad de bienes

(24) Yanguas, Dicc. Antig. III, 482.

raíces se precisaba para adquirir la vecindad: "Esto es a saber ququanto es la vezindat: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si no otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida a la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos a entrambas partes; et demas sepnadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el termino de la villa. Et si vinnas oviere en la villa, una arinzada de vinna o quisieren las creaturas de pareylla dar; et si en la villa vinnas no oviere. non son tenidos de dar vinna. Et el huerto sea en que puedan ser XIII cabezas de colles ququando sean grandes, assi que las rayzes non se toquen el un al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vezinos empezaren trillar, entroa que todos los vezinos trillen, que eyllos puedan trillar. Todas las creaturas de barragana deven ser apagados con tanto de vezindat" (25). Es decir, casa, tierras de secano junto a ella, viñas si las hay en el lugar, huerto y era.

El mismo Fuero General declara que al adquirir por compra una heredad que está dada en prenda no se adquiere la vecindad en la villa hasta que no se desempeña la finca (26).

Esta condición de ser propietario perduraba con rigor avanzado el siglo XIII, ya que en las Ordenanzas de la Cofradía de San Pedro de Lizarra, en Estella, aprobadas en 1274 por Enrique I se prohibía dejar heredad alguna a la Cofradía, "por que los uezinos de la uilla pierdan por eyllo lur uezindat ni lur dreyto" (27).

Según Pirenne (28) que estudia especialmente las comunas francesas, era preciso que fuese propietarios por dos razones. Una de orden administrativo: para que pagasen los impuestos a que necesariamente estaban sometidos todos los ciudadanos. Y otra de orden jurídico: el burgués para responder a la justicia debía tener algo que perder, algo con que responder. En el Fuero de Estella de 1164 se exigía al testigo navarro que tuviera "suum focum et suam mensam" (art. 63) y en el del rey Teobaldo se exige al testigo franco "qui domum teneat" (art. 66). El Fuero General exige, para ser testigo o fiador, tener heredades en mayor cantidad que para disfrutar de otros derechos de vecindad (29). El Fuero de Funes identifica en algún artículo (núm. 233) las condiciones para ser vecino con las de fiador, pero en otros exige tener casa, huerto o era para ser "vecino acabado" (núm. 204 y 205). En Pamplona el testigo franco debe ser probado por los jurados de la villa que tiene casa desde año y día, y en las causas entre francos y navarros, el testigo "deve ser casa tenient et vezino entegro, et que aya peynos bivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado de la egleſia" (30).

Finalmente, en algunas comunas francesas, además del consentimiento del señor o de los vecinos, solía exigirse el juramento comunal. En el Fuero de Tudela de 1127 mandó el rey que veinte vecinos elegidos por todos los de la

(25) Fuero General, III, 20, 1.

(26) Fuero General, UI, 12, 4.

(27) Comptos caj., 3, n.º 70. Publ. **Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra**, 1895, n.º 2, p. 18.

(28) **Revue Historique**, t. 57, p. 323-4.

(29) Fuero General, III, 7, 8.

(30) Fuero General, II, 6, 4 y 5. Estos artículos son iguales, pero el segundo está redactado después de 1266 (Iarregui, **Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra**, p. 14).

villa jurasen primero el fuero, y que luego estos tomasen el juramento a los demás (31). Tal vez fuese este el origen de los primeros jurados.

Conviviendo con los demás vecinos dentro de los muros de la ciudad, había una serie de personas que no eran tenidas por burgueses ni formaban parte del concejo. En primer lugar estaba el clero, que dependía de su obispo, no de las autoridades municipales. Por las exenciones tributarias que gozaban solía negarse la vecindad a los clérigos. Todavía en 1396 los clérigos y capellanes de Estella se negaron a pagar una imposición del concejo sobre el vino, para reparar los muros, torres, fortalezas y cercas de la villa, pero Carlos III por sentencia de 5 de mayo de dicho año les obligó a pagar el impuesto (32).

La nobleza, y más concretamente, los infanzones, solían estar según muchos fueros municipales separados del concejo (33). En el Fuero General se establece la norma de que el infanzón no está obligado a contribuir a reparar los muros de la villa "o a otra qualquiera fazenderia de la villa": únicamente, si su casa da a la muralla y no quiere ayudar a repararla, tiene que dejar, entre la casa y el muro tanto espacio "quoanto el cavayllero garnido con su cavayllo pueda tornar aderedor" (34). En Estella por el contrario, los infanzones solían equipararse a los francos (35), y en Cáseda y Tudela se declara infanzones a todos los pobladores de la villa (36).

Por último, como ya he indicado, los navarros quedan excluidos con frecuencia de las poblaciones de francos, y si son admitidos, su testimonio es inferior al de estos.

Tenemos pues, junto al vecino propiamente dicho —"vecino entegro" o "vecino acabado" de que hablan los fueros— al *morador o estaiant* que era aquel que residiendo en la villa no disfrutaba de todos los derechos de vecindad por no reunir las condiciones antes enumeradas: bien porque los vecinos no lo admiten en vecindad, o por no haberla solicitado, o por no llevar el tiempo de residencia exigido, o por no tener bienes inmuebles o ser pechero o collazo, etc.; este tal, dice el Fuero de Funes "non aya con sus vecinos agoas ni yerbas, nil daran quisyscion si non fuere por su gracia" (núm. 204), sin embargo "si algún ome fiziere su morada en alguna villa e no oviere y hereditat propia", dice el mismo Fuero de Funes, será vecino morando en ella y "faciendo fuego e an-

(31) "Adhuc autem vobis quod juretis totos istos fueros, illos meliores XX homines, quos vos ipsi elegeritis inter vos et vos ipsi qui prius juraveritis viginti. quod faciatis jurare totos illos alios". Lo mismo se dispone en el llamado "privilegio de los veinte", dado a Zaragoza por Alfonso I.

(32) Arch. Municipal de Estella, n.º 29.

(33) Fuero de Sangüesa, 1122: "Et nullus homo, qui habuit hereditatem in illo burgo vieillo non volo ut populet in illo burgo novo, nec nullo infanzon de nostra terra". Fuero de San Cerni de Pamplona, año 1129: "Et nullus homo non populit inter vos. nec navarro, neque clerico, neque milite, neque ullo infanzone". Puente la Reina, año 1122: "Mando etiam uobis quod nullo infanzone non populet inter uos".

(34) Fuero General, I, 5, 6. El Fuero de Jaca (extenso), n.º 99, y la Compilación privada (**Anuario** de Hist. del Derecho, 1925, n.º 25) establecen siempre la obligación de los infanzones de ayudar "ad illos muros ubi non tenent bigas et ad illas portas", "car totz si saluan a sos casas".

(35) Fuero de 1164. art. 19.

(36) "Qui fuerint in Casseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua". "Dono et concedo omnibus populatoribus in ea, ac etiam in Cervera et Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei" (Fuero de Tudela, 1117).

dando al río e a apeillido con sus vecinos por ayngo e dia... e habra derecho en los terminos assi como quoaquiere vecino" (núm. 205).

Además existe la vecindad forana que tanta importancia alcanzó en Navarra y que perdura en el derecho foral; estos vecinos foranos disfrutaban también de los pastos y bienes del común en ciertas condiciones, y podía corresponder este derecho incluso a comunidades religiosas, pero no al vecino que ingresaba en una Orden, el cual perdía todo derecho; en unos fueros se manda que los vecinos foranos contribuyan a las cargas y pechas lo mismo que los residentes en la villa (ejemplo Mendigorriá); en otros, si el forano en villa de realengo habitaba en otra villa del rey pagaba la mitad de la pecha en cada sitio, pero si era vecino forano de realengo y habitaba en villa que no era del rey, debía pagar a éste la pecha íntegra como cualquier vecino residente (ejemplo Bigüezal).

La vecindad atraía diversos derechos y obligaciones. En primer lugar el derecho a disfrutar de las tierras del común y de los pastos, aguas, etc. Ya he dicho que en casi todos los fueros del siglo XII suele hacerse a los vecinos libres e ingenuos otorgándoles el disfrute de las tierras de "quantum in uno die ire et in alio redire in omnibus partibus potuissent", disfrute que sólo tienen los vecinos íntegros o acabados (37); el de ser fiador y testigo; el ser juzgado por sus fueros y por sus autoridades locales; el ir a la guerra a las órdenes de su alcalde o autoridades propias o a las órdenes inmediatas del rey (38); el testimonio del vecino es superior al del no vecino y todos ellos están obligados a defenderse mutuamente de cualquier ataque por parte de los que no disfrutaban de la comunidad municipal; además de las exenciones penales y prerrogativas procesales que figuran en cada fuero.

En compensación el vecino de una villa estaba obligado a ciertos servicios y prestaciones en pro del municipio. Tiene que contribuir personalmente o por medio de sus peones a reparar los muros de la villa; de esta obligación sólo quedan relevados los que ejercen cargos por el señor o por el concejo (39); con el tiempo esta prestación personal se sustituye por impuestos u otros arbitrios municipales; de las colonias también solía destinarse una parte a la "sarrason de la villa". En cambio el vecino de una "villa zerrada" no podía por su cuenta "fazer casa nin fortaleza con muros o barbacanas o con palenc sen voluntat del seynor de la villa" (40). Los vecinos deben obedecer los mandatos de los jurados —o los pactos de vecindad cuando no había organización concejil— en pro del concejo o de la paz de la ciudad (homicidios, treguas, traición, etc.). pagar los impuestos que se determinen y otras prestaciones de vías y obras municipales; recibir alojados; tener fuego encendido con la obligación de prestárselo siempre a otro vecino en la forma que el Fuero General manda (41); y también defender la villa o salir en hueste, cabalgada o apellido, cuando se convoque a los vecinos. "Quantos cavalleros toviere cavayllos en la vezindat —dice el Fuero de Funes—

(37) Fuero General, III, 17, 17.

(38) Año 1195: "et non uadant... nisi mecum in hostem" (Fuero de Urroz).

(39) "Los villanos todos del seynnor en la villa do an sus heredades e fazen su vezindat deben sus peones poner o sus personas en vezindat, en muros, o en barbacanas, o en otro cerramiento de la villa. Pero los que officio tienen en la villa por seymor o por concejo han escusados de obras". (Fuero de Funes, n.º 414).

(40) Fuero General, I, 3, 1.

(41) Fuero General, III, 19, 7.

tenidos son por sus vezes en guerras manifiestas atajar e descubrir taylladas del termino, e los que cavayllos non tovieren saldrán a barreras por defender la villa con sus vezinos" (núm. 417).

En algunos fueros (42) se concede que "in exercitum" o hueste vaya un hombre de cada casa, pero en *apellido* "vadant omnes que ad arma ferenda suffererint". Esta obligación de defender la villa con las armas alcanza incluso al "morador" o estaiant" que no había alcanzado todavía la vecindad (43).

Las excepciones a esta obligación de defensa aparecen ya en los fueros desde el siglo XI. Se inician en el Fuero de Jaca, y las recogen los fueros de aquel derivados que regían en los burgos de francos, limitando el servicio de hueste a acompañar al rey con pan de tres días, "et non plus", aun cuando en algunos fueros municipales se llegó a eximir totalmente de hueste al igual que a los infanzones ermuniós y se limitó el apellido a ir con pan de tres días (ej. Caparoso) (44).

Los fueros municipales, aun los derivados del de Jaca, enumeran minuciosamente las causas de excepción. Estas alcanzan a los que ejercen oficios del señor o del concejo (45), o cuando el llamado está enfermo (46), o lo está su padre, madre o mujer, hermano o hermana o pariente cercano (47) o su mujer está de parto (48), o el llamado está ausente (49), o no oye el pregón de hueste (50). También está libre de este servicio la viuda (51), pero si en su casa hay dos hombres enviará uno y en apellido cuantos puedan llevar armas (52). En algunos fueros del siglo XIII se permite al señor o autoridades locales exceptuar a algunos vecinos de la hueste (53). y en el siglo XIV redimirse por dinero de la hueste, pero no de cabalgada o apellido. También desde el siglo XII los vecinos de algunas villas podían enviar a la hueste un peón armado que los sustituyera a su costa.

Finalmente, el no asistir a la hueste, sin causa legal que lo exceptuase, o el no enviar en su lugar un peón armado, se castigaba en algunos fueros municipi-

(42) Los fueros de la "Novena". Cfr. Lacarra, *Notas*, p. 42.

(43) "Otrosí si algun ome fincare en alguna villa e non fuere y vecino, o no oviere ayyno, et ovierre fuego por si, non ha excusado de huest ni de cavalgada" (Fuero de Funes, n.º 258).

(44) Cfr. Ramos y Loscertales. **La observancia 31 "De generalibus privilegiis", del libro VI (Homenaje a Menéndez Pidal, t. III, p. 227 y sigts.)**

(45) "Forum est quod Xllicim iurati dum sunt in servicio uille non debent ire in exercitum et arcaldibus similiter..." (Fuero de Estella, siglo XIII, n.º 75). "Et qualquiera que toviere officio por seynnor o por concejo... por fuero excusados son de huest e de cavalgada" (Fuero de Funes, n.º 263).

(46) Fuero General, I, 1, 6; Fuero de Estella, 1164, n.º 69.

(47) Fuero de Funes, n.º 263. Fuero General y Fuero de Estella. loc. cit.

(48) F. Estella y F. Funes.

(49) Año 1164: "Uel si uicinus non est in hac patria" (F. Estella, n.º 69).

(50) "Uel si uicinus est in alia uilla de Nauarra et non audit preconum de oste" (F. Estella, n.º 69). "Et si alguno fuere en tal lugar que no ova el pregon de huest que no fuere pregonado en todo el termino de la villa, no es tenido de ir aquella vegada si non quisiere" (F. Funes, n.º 261).

(51) Año 1164: "Viduam totam uicinitatem faciat escepto oste" (F. Estella, n.º 15. En el Fuero del siglo XIII se habla de "exercitu" en vez de "oste").

(52) Fuero de Funes, n.º 259.

(53) "Tres uicini Stelle quoscumque arcaldus eligerit non debent ire in exercitum" (Fuero del rey Teobaldo, n.º 75). "Tot seynnor que toviere villa en honor puede a vezino qualquiere excusar de huest mas no de cavalgada" (F. Funes, n.º 262).

pales con la pena de 60 sueldos; más adelante los reyes o gobernadores imponen penas arbitrarias (54).

Aun siendo norma que todos los que pueblan un burgo sean libres e iguales en honores y derechos (55), quedan sin embargo resabios de la condición social de que proceden, especialmente en cuestiones de procedimiento y prueba. Así por ejemplo en el Fuero de Estella (1164) se distinguen los francos propiamente dichos —o sea de origen— con prerrogativas especiales, a los que se equiparan los infanzones, de los villanos, navarros y judíos, separados por su condición inferior, y en el Fuero dado a la misma villa por el rey Teobaldo aparecen los sarracenos, todavía, equiparados a las bestias: "Sarracenus habet eundem forum quam habet magna bestia" (art. 23). En Los Arcos, la división de sus vecinos en infanzones, labradores y francos que ya aparece en su fuero de 1175, ha perdurado hasta los tiempos modernos.

Si dentro de los muros de la villa queda todavía recuerdo de la antigua condición social de los vecinos, estos frente al forastero, frente al que no está amparado por la comunidad municipal, son todos iguales: entonces no se distingue su calidad de franco o navarro, de villano o infanzón, y cualquier agresión a un vecino, que es juzgada por la autoridad municipal —quia non debet recipere iudicium de arcaldis de foris", dice el Fuero de Estella— es también vengada, o rechazada por todos los vecinos que están obligados estrechamente a defender a sus conciudadanos.

Los derechos de vecindad se pierden por entrar en una orden religiosa (56) y cuando algún vecino, dice el Fuero General, no se avenía con los "paramientos" que hacían los demás vecinos. En este caso "si pelear con alguno de fuera, o lo mataren, o lo plagaren, los vecinos nol aiudaran; et si pelear con alguno de la villa, los vecinos se deven aiudar ensemble; et si enfermarse, nin parient, ni estranio que vezino sea non li yran a ver, demandando fianza quoando iazdra enfermo, et si non diere fianza vezino ninguno nol yra a ver". Pero había tres cosas de las cuales no podía privarse a ningún vecino: Al expulsado deben darle siempre en la iglesia "al menos un ombre que li de paz", deben mostrarle "una casa ol den sedazo pora cernir la farina que coma; et fuego quel saquen en la palma de la mano, como fuero manda" (57).

(54) F. Estella, n.º 69 y F. Funes, n.º 263. En 1290 se impuso al concejo de Artajona la multa de 25 libras por no acudir a la "huest" cuando decían que el castillo de Ferrera "era perdido". (Campión, *Gacetilla de la historia de Navarra*. Crónica negra, en Euskariana, Vª serie, p. 483).

(55) Siglo XII: "Et toto nomine que populauerit et fuerit uicino et hic habuerit hereditatem et casa et aldea omnes habeant uno foro, nisi senior, et alcaed. Et abeat tale foro et tale pecto la serna del rey, quomodo totas de uicinos" (Marañón). Año 1129: "Et nullo homine qui populauerit cum uos, quod sic faciat quomodo feceritis unoquoque de uobis" (San Saturnino de Pamplona). Año 1142: "Christiani, iudei, sarraceni, unum et ídem forum habeant de ictibus et calumniis... Omnes clerici Daroce ídem forum habeant in uineis, in ortis, in hereditatibus, in paschuis, in molendinis et in aquis, et in omnibus huiusmodi, quod et uniuersus habet populus Daroce. Preterea, prout superius dictum est, sint liberi, et ingenui, et non cogantur respondere alicui, uel satisfacere pro ecclesiasticis rebus, nisi in presentia episcopi, uel in presentia sancte ecclesie prelatorum" (F. Daroca; cfr. Lacarra, *Notas*, p. 47. nota 148).

(56) Fuero General, III, 17, 13.

(57) Fuero General. V, 12, 2.

IV

AUTORIDADES DEL CONCEJO: ALCALDE, JURADOS Y CONSELLERS. — REPRESENTANTES DEL REY EX LA CIUDAD: EL SENIOR

Propiamente solo existía, en un principio, una categoría de vecinos, los vecinos honrados o buenos vecinos, entre los cuales se elegían por el rey o por el *senior ville* los cargos de alcalde o justicia (58). Estos vecinos se reunirían para dirimir las cuestiones del mercado y de vecindad (su adquisición (59), pérdida, derechos etc.) y para asesorar al alcalde en sus funciones judiciales (60), funciones judiciales de carácter menudo —pues la alta justicia la conserva el rey con sus merinos y seniores (61)— y cuestiones del mercado, de índole propiamente municipal. Estas cuestiones del mercado requieren pronto autoridades judiciales propias, distintas de las que eligen los burgueses para su régimen interno, y que en los siglos XIII y XIV extienden su jurisdicción a todos los pueblos que en una zona prudencial mantienen relaciones mercantiles con la ciudad (62).

(58) Año 1129: "et populatores istos quod eligant tres bonos domines suos vicinos, et episcopus accipiat unum et ille sit alcaldus" (San Saturnino de Pamplona).

(59) He citado ya el hecho de que en Estella (1090) no podía adquirirse la vecindad "sine uoluntate regis et omnium stellensium"; la redacción del siglo XII lo modifica así: "sine uoluntate regis et arcaldi et prepositi et juratorum Stelle".

(60) En Estella (1090) intervienen para apreciar la reparación debida en caso de violación "...secundum prouidentiam arcaldi et duodecim bonorum uicinorum". (El texto del siglo XIII dice: "secundum prouidentiam arcaldi et iuratorum Stelle") El merino del rey no puede cobrar colonias en Jaca (1063) "nisi per laudamentum de sex melioribus uicinis Iaccensibus".

(61) Año 1127: "Similiter mando vobis quod habeatis vestros iudicis inter vos vicinalmente, et directamente, ante meam iusticiam qui fuerit ibi a me" (Tudela).

(62) De la existencia del **senior mercati** equivalente al **iudex fori** de los países centrales, tengo noticia en Navarra desde 1087. Su continuación parece debieran ser los "alcaldes del mercado" que aparecen en los fueros y documentos desde el siglo XIII. Sin embargo estos son de nombramiento real, quizá continuación de los antiguos **iusticias** que figuran en los documentos junto a los **alcaldes**, jueces estos de nombramiento concejil.

El Fuero General (I, 1, 3) al señalar las obligaciones del rey para con los navarros dice: "Dalis mercados o fagan lures mercaderías. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de trayer contienda et baraylla entre eyllos, dalis alcaldes en sus mercados, buenos hombres, et membrados, et sabidores de los fueros et los drechos. Empero es en el mandamiento del Rey **por** dar alcaldes quaoales eyll quisiere en **los** mercados de Navarra. Otro si, es en el mandamiento del Rey de darlis mercado o eyll quisiere en Navarra". Estos alcaldes del mercado juzgaban a los pecheros del rey dentro de cada Merindad. Así sabemos que en 1327 los vecinos de Sorlada y Burguillos que habían sido pecheros de don Fortuño Almoravid, se compraron a sí mismos y suplicaban al Gobernador que los hiciese labradores del rey, como lo concedió, mandando "que tuviesen su alcalde en el mercado de Estella. según lo tenían los otros labradores del rey" (Comptos, caj. 6, n.º 54 y cart. 1, p. 231). También los hidalgos, según un acuerdo de las Cortes del año 1450, debían ser juzgados por los alcaldes del mercado y de la Corte y no por los alcaldes de las buenas villas (Yanguas, **Dicc. Antig.** II, 131), ya que aquellos alcaldes eran de nombramiento real, "alcalde del Rey en el mercado" dice el Fuero General repetidas veces. La existencia de este alcalde del mercado no excluía la del alcalde por nombramiento concejil; aquél sería para los delitos reservados a la justicia real, de los que se acudiría en apelación a la Corte. Así en 1496 D. Juan de Labrit concedió a Dicastillo que fuese de la corona real y que jamás pudiese ser separado de ella, ni compelidos sus vecinos a otras jurisdicciones que las de la Corte, y del mercado de Estella, y que además pudiesen elegir su alcalde (caj. 166, n.º 26). Los reyes conservaron el nombramiento de alcaldes del mercado hasta su extinción en el siglo XIX. La no existencia de alcaldes con este título en Castilla y León (Valdeavellano, El Mercado, p. 124 y 130) me ha movido a ocuparme de este cargo con mayor extensión.

Para la administración de los bienes del común los vecinos eligen unos delegados que cobren las colonias, reparten los impuestos y dictan ordenanzas para el régimen interno de la ciudad. En un principio se les nombra por un periodo muy corto, y ellos juran cumplir su cargo (jurados) (63) en beneficio de la villa, y ante ella tienen que responder: mas que autoridades parecen simples mandatarios, y conocida es la gran responsabilidad de los cargos concejiles en Aragón, si bien en Navarra las noticias que tenemos no alcanzan a ese extremo. Mas tarde, cuando se complica la administración, los jurados forman una organización aristocrática, como un consejo cerrado, en el que el pueblo no tiene intervención directa: se eligen estos entre ciertas clases sociales, y a los jurados, cuyo número varía (20 en Pamplona, 12 en Estella, 8 en Tudela, 7 en Tafalla) acompaña generalmente un segundo consejo, los "consellers" o consejeros, que ayudan a aquellos en sus funciones y, o bien sustituyen a los jurados en su cargo (Tudela), o forman como un consejo consultivo, sin poder pasar a ser jurados (Estella).

Tanto los vecinos en concejo abierto, como los jurados delegados de aquellos, no tenían una cabeza o jefe representativo: la villa carecía de suprema autoridad municipal. Pero la importancia del *alcalde* (o *almirante* entre los francos de la zona de Pamplona) símbolo de la naciente autonomía judicial fué creiendo: el hecho de que los vecinos de la villa, aun por delitos cometidos con forasteros, fueran juzgados por su alcalde propio, hacía resaltar la importancia de esta autoridad hasta colocarla a la cabeza de las autoridades concejiles, y jefe del municipio. El alcalde es ya en esta segunda época elegido por el municipio, y tiene para ayudarle en su gestión *bailes* que perciben los impuestos, *sayon* que ejecuta las sentencias, *escribano* o *notario* del concejo; el *preboste* que comienza siendo un administrador de los bienes del rey, va tomando carácter municipal en el siglo XIII, presidiendo las reuniones de los jurados, aun cuando su nombramiento suele hacerse por la corona.

Sobre estas autoridades municipales están los delegados del rey en el concejo: El *senior* o *tenente*, el alcaide que guarda la fortaleza y que suele ser un delegado del *senior*, el justicia o alcalde del rey, el preboste y merinos, submerinos, claveros, sayones, bailes, etc., que aparecen unas veces como delegados directos del rey y otras del *senior*. El número de estas autoridades y de sus agentes dependía de la importancia de las villas y de sus fueros respectivos, y las atribuciones variaban según las épocas.

El más importante era el *senior*, generalmente un ricohombre, quien podía delegar en un noble de inferior categoría que era el *prestamero*. ya que el *senior* solía gobernar a veces villas distantes. Este tenía una participación en las pechas y en las colonias (4), aunque en algunos fueros se señalaba a los vecinos una can-

(63) Sobre el origen de los jurados cf. Hinojosa, Origen del régimen municipal en León y Castilla, p. 21-22; recuérdese lo que se dice más arriba sobre los vecinos que primeramente juraban la carta municipal, posible origen de los jurados.

(64) Año 1102: "Et de ipso betato habet senior medietate, et ipsos vicinos meditate... De herbatice senior de villa medietate... Nullo homine de Caparroso. si maculaberit unum ad altrum, e non se clamaverit ad palacium, non det colonia ad seniorum" (Caparroso). Año 1193: "Et quod non pecent ad seniore, neque ad ullum alium hominem ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam quando evenerint" (Larraga y demás fueros de la "novena"). Sobre la participación del senior en las colonias de Estella véase el Fuero de 1164, n.º 1, 3, 5, 8, 61.

tividad fija anual (65). El *senior* en un principio asume varias funciones: jefe militar, cobra las colonias del rey, administra justicia en ciertos delitos (adulterio, falso testimonio, robo, etc.) funciones que se van trasladando a otros cargos: merino, bailes, alcaldes del mercado, etc., quedando reducidas sus atribuciones al gobierno de la fortaleza.

QUIEN DA EL FUERO. — FUEROS DADOS POR EL REY Y POR LOS SEÑORES

Hasta ahora nos hemos ocupado de los municipios que surgen por iniciativa regia. Puede decirse que son los primeros y verdaderos municipios de la Edad Media. Ni en los pueblos de señorío laical ni en los de abadengo encontramos por mucho tiempo indicios de un régimen municipal. Las "buenas villas" que figuran siempre en la Edad Media, son villas realengas, y notoria es la aspiración de los pueblos de señorío por depender de la corona. Tal es el caso, por ejemplo, de Espronceda cuyos habitantes en 1323 se redimieron por una cantidad pagada a los herederos de D. Gonzalo Martínez de Morentin, quedando en la condición de francos "quitos de todo pecho"; en estas condiciones, "como fuero, uso et costumbre sea en el reino de Navarra, que todo hombre pueda tomar e esleyer quoyal seynor quisiere", se ofrecen al rey, solicitando les dé el Fuero de Viana quedando las colonias para el rey, quien pondría un baile que las cobrase como lo hacía en Viana. El rey accede a todo ello y otorga a Espronceda el título de villa con otras franquezas (66).

De los señores, eclesiásticos o laicos, no se conservan más que contratos agrarios, a los que por extensión se da también el nombre de fueros: tienden a regular las pechas que deben pagar sus villanos, señalan sus obligaciones y prestaciones, o a lo más exenciones de malas pechas (*malos fueros*) o su redención a metálico, pero no hay disposiciones sobre organización municipal ni de derecho privado (67).

Si los ricoshombres navarros otorgaron fueros a las villas de la Ribera, éstos se han perdido o se conservan en los archivos de la antigua nobleza navarra. Estos archivos apenas han sido manejados por los historiadores.

Lo corriente es que aparezca el rey como otorgando libremente el fuero, bien para repoblar un lugar recién reconquistado (68). o situado en una vía comer-

(65) Año 1191: "Dono et concedo ut habeant tale forum quod unoquoque anno, ad festum sancte Marie de agosto, donen michi vel domino qui tenuerit illam villam meam manum de unaquaque casa quatuor solidos" (Santacara).

(66) Yanguas, *Dicc. Antig.* I, 397.

(67) En 1173 trató el abad de Leire de crear una población junto al monasterio otorgándole el fuero de Jaca, pero no parece que se llevase a efecto. Véase Lacarra. *Notas*, pág. 19.

(68) Año 1092: "esta es carta que fago yo Sancho Ramírez... a vos todos los pobladores que vniestes e que de oy adelant vinieren ad Arguedas poblar... Et porque meyllor sea poblada la dicha villa, e mando a vos..." (Arguedas). También Tudela, Corella. Calahorra, etc.

cial (69), o en punto estratégico (70), o como agradecimiento por servicios prestados a la corona (71). Sin embargo hay algunos fueros que redacta el concejo por concesión especial del monarca, como Peralta (72), y otros que aun apareciendo como otorgados libremente por el rey, del contexto se deduce que éste no hacía más que autorizar la carta que le presentaban los vecinos (73).

(69) Año 1114: "Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate et pro amore quod bene populetis..." (Sangüesa). Año 1122: "Placuit michi... pro amore quod totas gentes veniat ibi populare cum bona voluntate, et magnam et spontaneam populacionem faciatis ibi..." (Puente la Reina). Año 1122: "...ut faciatis ibi burgo in illa vía... dono vobis fuero..." (Sangüesa). Año 1129: "Placuit mihi... quod ibi populetis et fiketis de bono corde" (San Saturnino de Pamplona).

(70) Marañón, Viana, Vitoria, Echarri-Aranaz, Espinal, Lesaca y Vera (1402) etc.

(71) La frase "propter servicium quod mihi fecistis et facitis quotidie" es corriente hasta el siglo XIII, y no pasa de ser una fórmula de cancillería. En algunos casos puede aludir a servicios efectivos: "Propter servicia que michi fecistis, et quia stetis tota hora in mea fidelitate, et fuistis fideles, dono et concedo vobis..." (Funes).

(72) Año 1144: "Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate... propter que fuistis meos fideles quando venit ille imperator, et non me falistis.. facio vobis ingenuos et francos de totos usaticos malos... Insuper dono vobis illo foro qualecumque vos volueritis et eligeritis, et scripseritis in vestra carta".

(73) Ejemplo el Fuero de Marañón, que comienza: "Ego Aldefonso rex... cum consensu potestatis et viribus mei facio vobis hanc carta homine de Maraione et populo vos ego... In primis dono vobis tale foro..." Y más adelante se lee: Et rogamus nos omnes ad vos domino nuestro rege per vestra mercede... quia sciatis quod stamus inter gerreros et malas gentes a vestra salvetate et a vestro servicio". Lo mismo los fueros de Estella, Tafalla, Nájera, etc. Véase Lacarra, **Nota**, páginas 23, 50, 51.

OSÉ MARÍA LACARRA.

